

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 19 de octubre de 1994, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso contencioso-administrativo n° 449/93, promovido por el Matadero Comarcal de Alfaro S.A.
III.A.665

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha dictado Sentencia, con fecha 9 de septiembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo n° 449/93, en el que son parte, como demandante el Matadero Comarcal de Alfaro S.A. y como demandada la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El citado recurso fue promovido contra las Resoluciones, de fechas 1 y 8 de marzo de 1993, de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja que desestimaron los recursos de reposición

interpuestos contra las liquidaciones de tasas por servicios sanitarios números A-071564, A-071970, A-072532, A-073131 y A-072711, y contra las tasas cuya liquidación fue confirmada por dicha Resolución.

La parte dispositiva de la expresada Sentencia contiene el siguiente pronunciamiento.

FALLO: Que debemos desestimar, y desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

En su virtud, esta Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de conformidad con lo establecido, en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el Boletín Oficial de La Rioja para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada Sentencia.

Logroño, 18 de Octubre de 1994.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

B. Administración del Estado**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES**

Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (11.538)
III.B.1351

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (Código núm. 2600115), que fue suscrito con fecha 7 de septiembre de 1994 de una parte por la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento de La Rioja, en representación empresarial y de otra por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de La Rioja, en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de septiembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA 1994.**ARTICULO 1º.— AMBITO TERRITORIAL.**

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, afecta a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social en otra Comunidad.

ARTICULO 2º.— AMBITO FUNCIONAL Y PARTES QUE LO CONCIERTAN.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y de Comisiones Obreras (CC.OO.) y por representantes de la Asociación Empresarial de Derivados del Cemento, obligando a todas las Empresas de la mencionada actividad, comprendidas en el ámbito territorial del mismo, e incluidas en el campo de aplicación del Anexo 1, número VI de la Ordenanza de Trabajo, para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por O.M. de 27 de Julio de 1973 y concretamente, a las que se refieren los apartados A), B), C), D) y E) del citado Anexo y número.

ARTICULO 3º.— AMBITO PERSONAL.

Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas, encuadradas en los ámbitos funcional y territorial sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º.— AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1994 con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración del mismo se fija en un año contado a partir de la mencionada fecha de 1 de Enero de 1994, por lo que finalizará el día 31 de Diciembre del mismo año.

Si durante la vigencia del Convenio, se aprobase algún Acuerdo Sectorial de ámbito Estatal, que pudiese afectar al presente Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá inmediatamente y decidirá lo que proceda.

ARTICULO 5º.— DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio, que podrá ser efectuada indistintamente por cualquiera de las partes negociadoras, deberá tener entrada en el Registro correspondiente antes del día 31 de Diciembre de 1994. Denunciado en el tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado en cada año natural, y se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional, que elabore el Instituto Nacional de Estadística o el Organismo Oficial correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio, mediando su denuncia y no habiéndose publicado otro nuevo, se seguirá aplicando el contenido del presente Convenio, hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniese a sustituirlo, sean cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación y publicación.

ARTICULO 6º.— VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

ARTICULO 7º.— ABSORCION.

Las condiciones pactadas absorberán en su totalidad a las que anteriormente rigieran pactadas, unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), o por Convenio, por imperativo legal o jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el párrafo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes del economato laboral establecido por disposición legal o de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Norma de obligado cumplimiento, Reglamento u Ordenanza Laboral.

d) Las percepciones por rendimiento superior al normal, que obedezcan a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se considerarán las mismas absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel total de éste.

ARTICULO 8º.— DERECHOS ADQUIRIDOS.

Se respetarán las condiciones pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

ARTICULO 9º.— COMISION PARITARIA.

Estará formada por las Centrales Sindicales y Asociación Empresarial, firmantes de este Convenio con la composición que más adelante se indica.

Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general como particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión, cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia, del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos correspondientes.

c) Cualquiera otra atribución que tienda a la mayor eficacia y respeto